



"2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud en el Estado de Chihuahua"

OFICIALIA DE PARTES

PRESIDENCIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

PRESENTE.-



ALMA YESENIA PORTILLO LERMA y FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ VILLEGAS; en nuestro carácter de Diputado y Diputada de la Sexagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 fracción I y 69 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 167 fracción I, 168 y 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, así como en los artículos 75 y 76 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, comparecemos ante esta Honorable Asamblea a fin de presentar **INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN MATERIA DE CONSERVACIÓN, MANTENIMIENTO Y VIGILANCIA DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS Y ÁREAS VERDES;** al tenor de la siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

1.- Los parques, jardines, áreas verdes y demás espacios públicos forman parte esencial de las ciudades y de la calidad de vida de quienes las habitan. No constituyen únicamente elementos ornamentales ni espacios accesorios de la infraestructura urbana. Son lugares destinados a la convivencia, el descanso, la recreación, la actividad física, el encuentro comunitario y el desarrollo de actividades sociales, culturales y deportivas.

Su importancia también tiene una dimensión ambiental. Las áreas verdes contribuyen a la permeabilidad pluvial, a la regulación de las condiciones ambientales urbanas, a la conservación de vegetación y biodiversidad y al mejoramiento del entorno. La Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDATU-2021 reconoce precisamente a las áreas verdes urbanas como superficies que ofrecen servicios ambientales y señala que los parques contribuyen a la permeabilidad pluvial, además de estar destinados al paseo, descanso y convivencia de la población.⁶⁴

⁶⁴ Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, NOM-001-SEDATU-2021, Espacios públicos en los asentamientos humanos, Diario Oficial de la Federación, 22 de febrero de 2022.



EL CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud en el Estado de Chihuahua"

Esta función social y ambiental encuentra sustento constitucional en el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, reconocido por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁶⁵

2.- Sin embargo, garantizar el acceso a espacios públicos adecuados no significa únicamente construirlos. La utilidad de un parque, jardín o área verde depende también de las condiciones en las que se conserve durante el tiempo.

Una luminaria que permanece fuera de servicio, juegos infantiles deteriorados, instalaciones eléctricas expuestas, mobiliario destruido, basura acumulada, vegetación sin atención o árboles que representan un riesgo pueden provocar que un espacio originalmente destinado a la convivencia pierda progresivamente su funcionalidad y deje de ser utilizado por la comunidad.

Por ello, la política pública en materia de espacio público no debe agotarse con la construcción o rehabilitación inicial. La conservación, el mantenimiento y la vigilancia deben entenderse como elementos permanentes de su gestión. Prevenir el deterioro resulta además más eficiente que esperar a que los daños alcancen un nivel que requiera una intervención integral o la reconstrucción del espacio.

Un espacio público abandonado no solamente representa infraestructura desaprovechada; puede convertirse en una barrera para el ejercicio efectivo del derecho de las personas a utilizar y disfrutar su ciudad en condiciones dignas y seguras.

3.- La legislación del Estado de Chihuahua ya contiene bases suficientes para reconocer esta obligación. El artículo 2 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano reconoce el derecho de todas las personas al disfrute de ciudades sostenibles, justas, democráticas, seguras, resilientes y equitativas. A su vez, el artículo 3 reconoce expresamente como derechos urbanos fundamentales el medio ambiente sano y la preservación del entorno; el uso y disfrute de espacios públicos y equipamientos urbanos; la seguridad pública; la seguridad personal e integridad física frente a riesgos, así como el derecho a que se cumplan las previsiones de los instrumentos de desarrollo urbano.⁶⁶

⁶⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 4o. y 115

⁶⁶ Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Chihuahua



EL CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud en el Estado de Chihuahua”

La misma Ley establece en su artículo 4 el principio de protección y progresividad del espacio público, mediante el cual se reconoce a estos espacios como elementos fundamentales para una vida sana, la convivencia, la recreación y la seguridad ciudadana, y se ordena fomentar su rescate, creación y mantenimiento. Asimismo, incorpora como principios la resiliencia y seguridad urbana, la sostenibilidad ambiental, la accesibilidad universal y el federalismo y municipalismo cooperativo.

Existe además un elemento especialmente relevante para la presente reforma: el artículo 6 de la propia Ley considera causa de utilidad pública la creación, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público para uso comunitario y para la movilidad. Es decir, el mantenimiento no es una materia ajena al ordenamiento estatal ni una consideración secundaria; forma parte expresamente de los objetivos que la propia legislación reconoce como de utilidad pública y beneficio social.

4.- No obstante, al regular específicamente el espacio público existe una oportunidad para fortalecer la congruencia de la propia Ley.

Actualmente, el artículo 113 establece que los planes de desarrollo urbano deberán incluir aspectos relacionados con la creación, uso, aprovechamiento, rescate y custodia del espacio público, pero no incorpora expresamente su conservación, mantenimiento y vigilancia como elementos que deban formar parte de la planeación.

Por su parte, el artículo 114 establece diversos lineamientos y dispone expresamente que los municipios vigilarán y protegerán la seguridad, integridad y calidad del espacio público, además de reconocer el derecho de las personas a denunciar acciones que afecten sus condiciones de uso, goce y disfrute.

Existe, por tanto, una obligación general de vigilancia y protección, pero la legislación no desarrolla con suficiente claridad su carácter preventivo y permanente. Tampoco vincula expresamente la planeación prevista en el artículo 113 con la evaluación periódica de las condiciones de los espacios, el mantenimiento preventivo y correctivo, la detección oportuna de riesgos y la atención de los reportes ciudadanos.

La reforma propuesta busca cerrar precisamente ese espacio normativo. No se pretende crear una nueva competencia, sino hacer efectiva y congruente una obligación que ya se encuentra reconocida en la propia Ley, incorporando la conservación, mantenimiento y vigilancia desde la planeación y estableciendo condiciones mínimas para su cumplimiento.



EL CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud en el Estado de Chihuahua"

5.- Esta propuesta es además congruente con el marco jurídico nacional. La Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano establece un régimen de concurrencia entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para la planeación, ordenación y regulación de los asentamientos humanos.⁶⁷

De manera particular, su artículo 74 dispone que la creación, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público constituye una alta prioridad para los diferentes órdenes de gobierno, por lo que la planeación urbana y la programación de las inversiones públicas deben privilegiar su diseño, adecuación, mantenimiento y protección. El mismo precepto determina que los municipios son los encargados de velar, vigilar y proteger la seguridad, integridad y calidad del espacio público.

La reforma mantiene intacta la competencia municipal prevista constitucionalmente respecto de calles, parques, jardines y su equipamiento. No determina la estructura administrativa que deberá utilizar cada Ayuntamiento, ni el número de trabajadores, áreas responsables o mecanismos específicos mediante los cuales habrá de prestar dichos servicios. Esas decisiones continúan correspondiendo al ámbito municipal.

Lo que se propone es establecer, desde la legislación estatal en materia de desarrollo urbano, un estándar mínimo de conservación y calidad del espacio público, dejando a cada municipio definir la forma administrativa y presupuestaria mediante la cual habrá de cumplirlo.

6.- La propuesta encuentra igualmente respaldo técnico en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDATU-2021, Espacios públicos en los asentamientos humanos. Esta Norma establece que la planeación de los sistemas de espacios públicos debe contemplar provisiones, recursos y acciones prioritarias para conservar, proteger, acrecentar y mejorar de forma continua y permanente sus elementos. Asimismo, dispone que los espacios públicos deben someterse a evaluaciones periódicas de accesibilidad, seguridad y funcionalidad.

La Norma establece además un criterio particularmente relevante: el mantenimiento, recuperación y mejora de los espacios públicos existentes deberá tener mayor jerarquía que la creación de nuevos espacios, de manera que la generación de nueva infraestructura no se realice a costa del abandono de aquella que ya se encuentra al servicio de la población.⁶⁸

⁶⁷ Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano,

⁶⁸ Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, NOM-001-SEDATU-2021, Espacios públicos en los asentamientos humanos



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud en el Estado de Chihuahua"

Este criterio permite modificar la lógica tradicional de la política urbana. La calidad de la gestión pública no debe medirse exclusivamente por cuántos parques se construyen o remodelan, sino también por la capacidad de conservarlos funcionando adecuadamente a lo largo del tiempo.

Para Chihuahua, esta planeación debe considerar además las características ambientales del territorio. INEGI identifica al clima muy seco como predominante en una parte importante de la entidad y señala también la presencia de climas secos y semisecos.⁶⁹ La NOM-001-SEDATU-2021 establece, en este sentido, que las áreas ajardinadas y el arbolado deben utilizar especies nativas o endémicas que reduzcan las necesidades de mantenimiento y uso de agua, recomendando soluciones compatibles con el bioma y que no incrementen el estrés hídrico.

Así, conservar áreas verdes no debe significar necesariamente incrementar el consumo de agua, sino planearlas y mantenerlas de manera adecuada a las condiciones ambientales de cada región del Estado.

7.- Finalmente, esta reforma guarda correspondencia con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. El Objetivo de Desarrollo Sostenible 11 busca lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles, y su Meta 11.7 establece el compromiso de proporcionar acceso universal a zonas verdes y espacios públicos seguros, inclusivos y accesibles, particularmente para niñas y niños, mujeres, personas mayores y personas con discapacidad.⁷⁰

El acceso efectivo a esos espacios no puede entenderse satisfecho por su mera existencia física. Para que un parque sea verdaderamente accesible y seguro debe conservar su iluminación, mobiliario, vegetación, infraestructura, equipamiento y condiciones de utilización.

Por ello, la presente iniciativa propone transitar de una lógica predominantemente reactiva, en la que los espacios públicos reciben atención cuando el deterioro ya resulta evidente, hacia una política de planeación, conservación preventiva, mantenimiento periódico, vigilancia y detección oportuna de riesgos.

El propósito es que los parques, jardines y áreas verdes de nuestras ciudades permanezcan en condiciones dignas, funcionales y seguras; que los recursos públicos invertidos en su construcción y rehabilitación sean protegidos; y que las personas puedan ejercer de manera efectiva su derecho a disfrutar de espacios públicos de calidad.

⁶⁹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), información geográfica del Estado de Chihuahua, apartado relativo a clima y características del territorio.

⁷⁰ Organización de las Naciones Unidas, Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, Objetivo 11, Meta 11.7: acceso universal a zonas verdes y espacios públicos seguros, inclusivos y accesibles. [Objetivo de Desarrollo Sostenible](#)



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud en el Estado de Chihuahua"

La obligación pública no concluye con crear un espacio público. Su conservación, mantenimiento y vigilancia forman parte indispensable del deber de garantizar que continúe sirviendo a la comunidad.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 113 y se adiciona un artículo 114 Bis a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 113. Los planes de desarrollo urbano a que se refiere el artículo 37 de esta Ley deberán incluir los aspectos relacionados con la creación, uso, aprovechamiento, rescate, **conservación, mantenimiento, vigilancia** y custodia del espacio público, contemplando la participación ciudadana y, entre otras acciones, las siguientes:

I. a IV. ...

...

Artículo 114 Bis. Los municipios deberán garantizar la conservación, mantenimiento, vigilancia, seguridad, funcionalidad y calidad de los espacios públicos y áreas verdes bajo su administración.

Para tal efecto, deberán realizar evaluaciones periódicas de sus condiciones físicas y funcionales y ejecutar las acciones de mantenimiento preventivo y correctivo necesarias para conservarlos en condiciones adecuadas para su uso y disfrute, atendiendo de manera prioritaria aquellas situaciones que representen un riesgo para la integridad de las personas.

Asimismo, deberán establecer mecanismos accesibles para la recepción, seguimiento y atención de reportes ciudadanos relacionados con el deterioro, falta de mantenimiento, daños o condiciones de riesgo en dichos espacios.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Los municipios deberán incorporar progresivamente las disposiciones previstas en el presente Decreto a sus instrumentos, programas o mecanismos de planeación y gestión del espacio público.

TERCERO. La aplicación del presente Decreto no implicará la creación obligatoria de nuevas unidades administrativas, pudiendo las autoridades municipales dar cumplimiento a sus disposiciones mediante las dependencias, programas y recursos existentes, de conformidad con su disponibilidad presupuestaria.

Chihuahua, Chih. a los veinte días del mes de octubre del dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE



**ALMA YESENIA PORTILLO LERMA
DIPUTADA CIUDADANA**

GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO



**FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ VILLEGAS
DIPUTADO CIUDADANO**

**COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO
CIUDADANO**